

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **21**

Fecha Estado: 15/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020160129200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JORGE EDUARDO NARANJO GOMEZ	ALBA DE DIOS GOMEZ ZAPATA	Auto requiere Revisadas las actuaciones procesales en la actualidad en este proceso no se ha autorizado a ningún profesional del derecho a presentar este trabajo de partición. El despacho no dará trámite a este trabajo de partición se le indica que todo proceso tiene un orden lógico y no es esta la etapa procesal siguiente. Se ordena requerir al profesional del derecho a fin de que haga la solicitud que corresponda según la etapa que corresponde.	14/04/2021		
05001400302020180031100	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	DERLY MARYORI CALLE CORREA	BANCO DE OCCIDENTE	Auto pone en conocimiento TITULO JUDICIAL	14/04/2021		
05001400302020180032200	Verbal	MARIA EUNICE FERNANDEZ ZAPATA	NEVER ANTONIO MORENO	Auto reconoce personería Lo solicitado es procedente por lo que se le reconoce personería para actuar al doctor YANLEDISON FRANCO MENDOZA Se indica que la curadora Adlitem doctora GLADYS RICO, seguirá en representación de los TERCEROS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR.	14/04/2021		
05001400302020180075400	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS FERMAD	WILDER HAROLD ZAPATA ALVAREZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/04/2021		
05001400302020180075400	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS FERMAD	WILDER HAROLD ZAPATA ALVAREZ	Auto declara en firme liquidación de costas	14/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020180087100	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCOLOMBIA S.A	NELSON ANTONIO VELEZ	Auto decide recurso REPONER el proveído de fecha once (11) de febrero de 2021, recurrido por el Dra. Orfa Elena Garzón de Casas, quien representa los intereses de los heredero En consecuencia, encontrándose vencido el término en la forma reglada en el artículo 492 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con el el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso; para llevar a efectos la presentación del acta de inventario de bienes y deudas de la herencia, se señala audiencia para el día 31 de mayo del año 2021 a las 3:00 p.m.	14/04/2021		
05001400302020180103300	Ejecutivo Singular	JUAN SEVERO MORENO SALAZAR	CARLOS MARIO VALENCIA LAVERDE	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/04/2021		
05001400302020180103300	Ejecutivo Singular	JUAN SEVERO MORENO SALAZAR	CARLOS MARIO VALENCIA LAVERDE	Auto declara en firme liquidación de costas	14/04/2021		
05001400302020180128900	Verbal	ANA LISIRIA FLOREZ	ROMAN TORRES SANCHEZ	Auto pone en conocimiento NO ES PROCEDENTE REFORMA DE LA DEMANDA, ORDENA COMPARTIR EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL	14/04/2021		
05001400302020190014800	Ejecutivo Singular	MARKETING PERSONAL S.A.	ELIZABETH MAMIAN YORA	Auto termina procesos por desistimiento tácito	14/04/2021		
05001400302020190015000	Ejecutivo Singular	INVERSIONES INMOBILIARIA POSADA URIBE LTDA.	MAURICIO ALEXANDER PELAEZ ORTIZ	Auto termina procesos por desistimiento tácito	14/04/2021		
05001400302020190020600	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	MARIA ALEJANDRA HURTADO MARÍN	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/04/2021		
05001400302020190020600	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	MARIA ALEJANDRA HURTADO MARÍN	Auto declara en firme liquidación de costas	14/04/2021		
05001400302020190024400	Verbal	SERGIO DARIO GARCIA RINCON	MARGARITA SALAZAR ECHEVERRI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia LA DILIGENCIA PROGRAMADA NO SE REALIZARÁ Y EN SU LUGAR FIJA NUEVA FECHA PARA EL JUEVES 8 DE JULIO DE 2021, A LAS 9 A.M	14/04/2021		
05001400302020190026700	Ejecutivo Singular	SERLOGISTICA OTM S.A.S	JENNY JOHANA VALCARCEL GONZALEZ	Auto termina procesos por desistimiento tácito	14/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190031200	Verbal	DAVID ALEJANDRO QUINTERO	MARIA FLORELBA GOMEZ RAMIREZ	Auto pone en conocimiento REQUIERIR al Dr. JOHN FELIPE ZULUAGA GIRALDO a fin de que aporte un nuevo poder, pues el allegado está dirigido al Juez Quinto de Familia radicado 0500131100-05-2018-00009-00, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P, que establece: "...o por memorial dirigido al juez de conocimiento	14/04/2021		
05001400302020190086200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPERENKA	DAVID ANTONIO LOPEZ ANGULO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/04/2021		
05001400302020190086200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPERENKA	DAVID ANTONIO LOPEZ ANGULO	Auto declara en firme liquidación de costas	14/04/2021		
05001400302020190102000	Ejecutivo Singular	SERVICREDITO S.A.	HECTOR DARIO RESTREPO OSORIO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/04/2021		
05001400302020190102000	Ejecutivo Singular	SERVICREDITO S.A.	HECTOR DARIO RESTREPO OSORIO	Auto declara en firme liquidación de costas	14/04/2021		
05001400302020190116200	Verbal Sumario	SANDRA MILENA LOPEZ BULA	LIGIA INES MEJIA CUARTAS	Auto requiere El presente proceso se encontraba suspendido a petición de partes por 3 meses, esto es hasta el 01 de marzo de 2021, y a la fecha las partes NO hecho pronunciamiento alguno. Así las cosas, se REQUIERE a las PARTE para que se manifiesten sobre la Suspensión del proceso, esto es si continua o no y así determinar el tramite a seguir.	14/04/2021		
05001400302020190121000	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	SANDRA MILENA ARANGO SOTO	GABRIELA MANZANO	Auto pone en conocimiento De lo solicitado por la deudora de que se pongan a disposición del despacho los Dineros que le fueron retenidos por Cooprudea para abonarse a su obligación, revisada las diligencias de insolvencia presentadas en el centro de conciliación, se tiene que Este activo no fue aportado por la deudora al momento de presentar el inicio del Proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y tampoco esta suma ha sido reclamado por ninguno de los acreedores; razón por la cual el despacho no ordenará la consignación de este dinero a este proceso. En lo que tiene que ver con lo que indica la insolvente de que Electroferia sigue haciendo cobros y enviando comunicados a la insolvente, puede aportarle a esta entidad toda la documentación existente en el trámite respectivo y ponerse en contacto con la liquidadora para efectos del aviso en que se publicó de la existencia de este proceso	14/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190123900	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	LUIS FELIPE CORREA ESCOBAR	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/04/2021		
05001400302020190123900	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	LUIS FELIPE CORREA ESCOBAR	Auto declara en firme liquidación de costas	14/04/2021		
05001400302020190129000	Verbal	MARIA AUXILIADORA ESCOBAR SANCHEZ	MAGDALENA ESCOBAR SANCHEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandada Dr W ILSON AUGUSTO LOPEZ MEJIA, donde manifiesta que ordenaron su aislamiento por 14 días por estar enfermo por Covid, es por lo que este despacho, acepta la justificación por ser justa y ajustarse a derecho, por lo tanto reprograma la diligencia para el próximo 29 DE JUNIO DE 2021 A LAS 9 A.M	14/04/2021		
05001400302020190132500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ENOC PEREZ PALACIO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/04/2021		
05001400302020190132500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ENOC PEREZ PALACIO	Auto declara en firme liquidación de costas	14/04/2021		
05001400302020200002000	Ejecutivo Singular	LUIS HERNAN OSORIO	GELEN ANDREA MARIN GOMEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	14/04/2021		
050014003020202000020800	Verbal	MARIA NOHELIA ATEHORTUA DE AGUIRRE	GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑO OTALVARO	Auto reconoce personería De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al Dr JOSE JAVIER VELASQUEZ JARAMILLO con TP 93747 del C S de la J, para representar al demandado GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑO OTALVARO en los términos del poder a el conferido Por secretaria compártase el proceso hoy 13 de abril de 2021, con el correo del nuevo apoderado y así pueda estar empapado del mismo para la diligencia del próximo 20 de abril de 2021 a las 9 a.m	14/04/2021		
050014003020202000021600	Verbal Sumario	ERNEY ALEJANDRO TACHA ROJAS	MANUEL ANTONIO VERA TREJOS	Auto pone en conocimiento CORRIGE SENTENCIA	14/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200035400	Ejecutivo Singular	HERITAGE PLANNING SAS	WILMER ALBERTO MARTINEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El Juzgado al revisar la prueba que se allega para acreditar el aplazamiento de la diligencia, encuentra viable dicha petición, pues se acredito con el auto expedido por el juzgado 19 laboral que efectivamente se encuentra programada audiencia para el día 16 de abril a las 9 am, misma fecha en que está programada la audiencia en nuestro despacho. Así las cosas, reprograma la fecha y en su lugar se fija para el próximo VEINTITRES (23) DE JUNIO DE 2021 A LAS 9 A.M.	14/04/2021		
05001400302020200041700	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	JUAN CARLOS RESTREPO ALVAREZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/04/2021		
05001400302020200041700	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	JUAN CARLOS RESTREPO ALVAREZ	Auto declara en firme liquidación de costas	14/04/2021		
05001400302020200042700	Ejecutivo Singular	ALMACENES HOGAR Y MODA	JHON JAIRO TAPASCO GIRALDO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/04/2021		
05001400302020200042700	Ejecutivo Singular	ALMACENES HOGAR Y MODA	JHON JAIRO TAPASCO GIRALDO	Auto declara en firme liquidación de costas	14/04/2021		
05001400302020200044500	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	SANTIAGO PERDOMO TOLEDO	Auto decreta levantar medida cautelar	14/04/2021		
05001400302020200047400	Verbal	PAOLA ANDREA AGUDELO AGUDELO	ARBEI DE JESUS TORRES MONTOYA	Auto ordena emplazar	14/04/2021		
05001400302020200049900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO COOCREDITO	MARLON ARLEX ORTIZ CARO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/04/2021		
05001400302020200049900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO COOCREDITO	MARLON ARLEX ORTIZ CARO	Auto declara en firme liquidación de costas	14/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200057900	Verbal	LUIS ENRIQUE GIRALDO GOMEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese el día JUEVES 24 DE JUNIO DE 2021, A LAS 9 AM, para que se lleve a cabo la audiencia inicial virtual señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de NULIDAD con tramite VERBAL donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho	14/04/2021		
05001400302020200062400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA SA	A.A. MONTAJES Y MANTENIMIENTO S.A.S.	Auto ordena emplazar LIBRA EDICTO	14/04/2021		
05001400302020200062600	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	ESTEBAN CADAVID OROZCO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/04/2021		
05001400302020200062600	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	ESTEBAN CADAVID OROZCO	Auto declara en firme liquidación de costas	14/04/2021		
05001400302020200065700	Ejecutivo Singular	THE MUSIC LAB S.A.S.	CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL TAMAYO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/04/2021		
05001400302020200065700	Ejecutivo Singular	THE MUSIC LAB S.A.S.	CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL TAMAYO	Auto declara en firme liquidación de costas	14/04/2021		
05001400302020200070600	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ANDRES FELIPE POSADA TABARES	Auto pone en conocimiento Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento el escrito proveniente de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra, donde se informa de la captura del vehículo de placas EOV-277, y su traslado al parqueadero Captuarauto	14/04/2021		
05001400302020200070700	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	OMAR DE JESUS VALENCIA GARCIA	JUAN CARLOS RAMIREZ USUNA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/04/2021		
05001400302020200077900	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	ADRIANA PATRICIA ZAPATA RETREPO	Auto termina proceso por pago	14/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200078200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	EDILMA ARANGO BRAND	LUIS ALBERTO ARANGO	Auto requiere Mediante auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos 2020, que declara abierto el proceso liquidatario, se dispuso ordenar la citación del señor MAURICIO ARANGO, con el fin de que se sirva comparecer y declare si acepta o repudia la asignación que se les hubiere deferido. Por tal razón y encontrándose notificados los demás herederos reconocidos; se requiere a los interesados para que alleguen la citación para notificación personal del antes referido, de conformidad al artículo 289 CGP, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020	14/04/2021		
05001400302020200082000	Verbal Sumario	HECTOR LUIS BETANCUR CASTAÑO	JAIME ALBERTO ARISTIZABAL ANGEL	Auto pone en conocimiento MANIFESTACIONES DE LA PARTE DEMANDADA	14/04/2021		
05001400302020200082000	Verbal Sumario	HECTOR LUIS BETANCUR CASTAÑO	JAIME ALBERTO ARISTIZABAL ANGEL	Auto pone en conocimiento INCORPORA RESPUESTA A OFICIO NUMERO 16, PONE EN CONOCIMIENTO MANIFESTACIONES DE LA PARTE DEMANDADA	14/04/2021		
05001400302020200083100	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	DEISY TATIANA OTALVARO MOSQUERA	ANA GLADYS ROJAS DE ARBELAEZ	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	14/04/2021		
05001400302020200084700	Verbal Sumario	OLGA LOPEZ DE GUERRERO	MARIA TERESA TORRES BETANCUR Y OTROS (2)	Auto nombra auxiliar de la justicia CURADOR AD LITEM A LA DRA STEFANY LIECETH CASTRO HINCAPIE	14/04/2021		
05001400302020200089700	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.	CARLOS MARIO MUNERA POSADA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/04/2021		
05001400302020200089700	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.	CARLOS MARIO MUNERA POSADA	Auto declara en firme liquidación de costas	14/04/2021		
05001400302020210002600	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MANUEL FERNANDO MONTANEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/04/2021		
05001400302020210002600	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MANUEL FERNANDO MONTANEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	14/04/2021		
05001400302020210008700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE IVAN GOMEZ RENDON	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/04/2021		

ESTADO No. 21		Fecha Estado: 15/04/2021				Página: 8	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210008700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE IVAN GOMEZ RENDON	Auto declara en firme liquidación de costas	14/04/2021		
05001400302020210010600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	La Mejor Marca S.A.S	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/04/2021		
05001400302020210010600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	La Mejor Marca S.A.S	Auto declara en firme liquidación de costas	14/04/2021		
05001400302020210012200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JULIO CESAR MARTINEZ ARCILA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/04/2021		
05001400302020210012200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JULIO CESAR MARTINEZ ARCILA	Auto declara en firme liquidación de costas	14/04/2021		
05001400302020210019500	Ejecutivo Singular	TORRE SANTELMO P.H	LUZ FABIOLA GRAJALES AGUIRRE	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/04/2021		
05001400302020210019700	Ejecutivo Singular	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN CARLOS ROJO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/04/2021		
05001400302020210027100	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL S.A.S.	EDWARD SIERRA HENAO	Auto admite demanda Y ORDENA APREHENSIÓN	14/04/2021		
05001400302020210033000	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO CAJA SOCIAL SA	DORIAN JULIAN HUERTAS VARGAS	Auto admite demanda Y ORDENA APREHENSIÓN	14/04/2021		

ESTADO No. 21		Fecha Estado: 15/04/2021				Página: 9	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce de abril de dos mil veintiuno

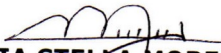
Proceso	<i>SUCESIÓN</i>
Demandante	<i>JORGE EDUARDO NARANJO GÓMEZ</i>
Causante	<i>HERNANDO NARANJO MUÑOZ</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2016 1292 00
Decisión	Requiere interesados

Uno de ellos apoderados en la sucesión aporta el trabajo de partición, sin embargo, revisadas las actuaciones procesales en la actualidad en este proceso no se ha autorizado a ningún profesional del derecho a presentar este trabajo de partición.

El despacho no dará trámite a este trabajo de partición se le indica que todo proceso tiene un orden lógico y no es esta la etapa procesal siguiente.

Se ordena requerir al profesional del derecho a fin de que haga la solicitud que corresponda según la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 21 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **15 de abril del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, doce de abril de dos mil veintiuno

Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL
Solicitante	DERLY MARYORI CALLE CORREA
Acreedor	BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS.
Radicado	050014003020 020 2018 0311 00
Decisión	Pone en conocimiento título judicial

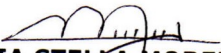
El apoderado de la insolvente allega soporte de consignación del Banco Agrario que contiene la suma que el Despacho ordeno en auto que fuera notificado el 18 de enero de 2021.

También solicito que a partir de la fecha se tome por parte del Despacho como correo para notificaciones, el siguiente: notif.csanabria@gmail.com

Efectivamente el despacho mediante auto del 12 de enero del presente año se requirió a la insolvente para que consignara la suma de \$1.517.710.97, para ser tenido en cuenta en el activo de la sucesión.

Se tendrá en cuenta el correo electrónico para la notificación del la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **21** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **15 de abril del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece de abril de dos mil veintiuno

Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	MARÍA EUNICE FERNÁNDEZ LÓPEZ
Demandado	NEVER MORENO LÓPEZ
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2018 0322 00
Decisión	Reconoce personería y toma el proceso en el estado en que se encuentra

El señor NEVER ANTONIO MORENO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.586.446, demandado, otorga poder al doctor YANLEDISON FRANCO MENDOZA, identificado con la tarjeta profesional número 290.603, para que tome el proceso en el estado en que se encuentra y en el escrito de solicitud indica que se de por terminado el proceso y presenta una propuesta de conciliación.

Lo solicitado es procedente por lo que se le reconoce personería para actuar al doctor YANLEDISON FRANCO MENDOZA, identificado con la tarjeta profesional número 290.603, conforme al poder conferido y se le indica al profesional del derecho que toma el proceso en el estado en que se encuentra.

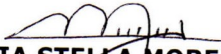
Se indica que la curadora Adlitem doctora GLADYS RICO, seguirá en representación de los TERCEROS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR.

El proceso en la actualidad tiene fecha para realizar la audiencia inicial, artículo 372 del Código General del Proceso, diligencia que se realizará de manera virtual el 30 de junio de este año, a las nueve de la mañana y deberá estar pendiente el apoderado y demandado para que se les envíe el link para la misma.

En lo que tiene que ver con la solicitud de terminación del proceso por la propuesta que están realizando, se les indica que esta solicitud y propuesta la deberán hacer el día de la diligencia.

Se indica que el correo electrónico del apoderado del demandado es yanlefm@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 21 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **15 de abril del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2018-00754 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$383.800.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$500.000.oo.
TOTAL	\$883.800.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Fondo de Empleados Fermad
DEMANDADO	Wilder Harold Zapata Álvarez
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2018-00754- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de abril 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Fondo de Empleados Fermad
DEMANDADO	Wilder Harold Zapata Álvarez
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2018-00754- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por el **Fondo de Empleados Fermad** en contra del señor **Wilder Harold Zapata Álvarez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 31 de julio del año 2018, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$1.781.280.00.)**, por concepto de capital del pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde **13 de octubre del año 2015**, fecha de exigibilidad de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Fondo de Empleados Fermad**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad. En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Fondo de Empleados Fermad** en contra del señor **Wilder Harold Zapata Álvarez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$1.781.280.00.),** por concepto de capital del pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde **13 de octubre del año 2015**, fecha de exigibilidad de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de abril de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
Causante:	MARGARITA CASTAÑEDA DE MAZO
Interesado:	LUIS CARLOS MAZO CASTAÑEDA Y OTROS
Radicado No.	05-001-40-03-020-2019- 00871-00.
Instancia	PRIMERA
Decisión	RESUELVE RECURSO- REPONE

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de los interesados, contra la providencia dictada por este Despacho el día once (11) de febrero de la presente anualidad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad del recurrente, se presenta frente al auto que dispuso negar la que fijación de fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, por cuanto a la fecha no ha llegado respuesta de la Registradora del Estado Civil, tendiente a verificar el parentesco del señor Fabio de Jesús Castañeda con la causante.

Del recurso de reposición se dio el correspondiente traslado.

CONSIDERACIONES

De conformidad a la normatividad que rige el proceso liquidatorio de sucesión, se tiene que, a efectos de intervenir en el mismo, se hace indispensable precisar la calidad de heredero, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso. Al respecto, es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante.

Por tal razón cuando se expida un certificado de registro civil de nacimiento y en él consten los nombres de los progenitores del inscrito, dicho documento constituirá prueba suficiente para acreditar el parentesco de consanguinidad existente entre éste y el causante.

Ahora, una vez se hace el estudio de a los documentos que fueron aportados con el escrito de solicitud de apertura de la sucesión; se pudo constatar que en ellos reposa el Registro Civil de Nacimiento del señor FABIO DE JESÚS MAZO CASTAÑEDA, que acredita el parentesco con la causante MARGARITA CASTAÑEDA DE MAZO.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,

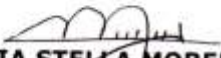
RESUELVE

PRIMERO. REPONER el proveído de fecha once (11) de febrero de 2021, recurrido por el Dra. Orfa Elena Garzón de Casas, quien representa los intereses de los herederos.

SEGUNDO: En consecuencia, encontrándose vencido el término en la forma reglada en el artículo 492 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso; para llevar a efectos la presentación del acta de inventario de bienes y deudas de la herencia, se señala audiencia para el día **31 de mayo del año 2021 a las 3:00 p.m.**

Una vez queden aprobados los inventarios y avalúos, se oficiará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme al artículo 844 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **021** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2018-01033 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.350.000.00.
TOTAL	\$1.350.000.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Juan Severo Moreno Salazar
DEMANDADO	Carlos Mario Valencia Laverde
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2018-01033- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de abril 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Juan Severo Moreno Salazar
DEMANDADO	Carlos Mario Valencia Laverde
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2018-01033- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía** instaurada por el señor **Juan Severo Moreno Salazar** en contra del señor **Carlos Mario Valencia Laverde**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 05 de octubre del año 2018, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.500.000.00.)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de diciembre de 2017**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo una letra de cambio, creada de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. La letra de cambio es un TÍTULO FORMAL, ya que la Ley ha supeditado su existencia a la presencia de una forma escrita; LITERAL, porque su vida se regula por el tenor de lo expresado en el documento, AUTÓNOMA, por que confiere a su tenedor de buena fe un derecho propio y originario, NECESARIO, por cuanto debe exhibirse para ejercer los derechos principales y accesorios que en él aparecen, y ABSTRACTO, en la medida en que esta desligado del negocio que dio origen a su creación y emisión.

El Art. 620 del C. de Co., nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la Ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales, y que, si no son llenados, no habrá título alguno.

La Ley mercantil establece unos requisitos en la letra de cambio, para que éste alcance la categoría de título valor, como son los siguientes:

La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, que clase de título valor contiene su importe, esto es, letra de cambio, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma en él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: Se presenta una promesa de pago, donde el obligado se compromete a pagar una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números, y si nos remitimos al título aportado a la demanda como base de recaudo, vemos que en él se dijo en forma inequívoca que su importe era por la suma antes mencionada.

Nombre del Girado: Debe determinarse con precisión el nombre del girado, para que pueda ser posible su identificación, y el girado, puede ser una persona natural o jurídica y pueden ser varios, señalándose alternativamente, en forma sucesiva o conjuntamente.

La forma de vencimiento: De gran trascendencia es ésta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago: Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, debe tener la certeza donde se instaura la acción Ejecutiva.

La indicación de ser pagada o la orden o al portador: El portador de la letra puede ser una o varias personas. En este último caso, ellos deben actuar conjuntamente, a menos que se diga lo contrario, pues no hay solidaridad activa.

La indicación de la fecha y el lugar de la creación: Para la Ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

La firma del creador: En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

El negocio jurídico en comento se puede ubicar claramente, dentro de los actos unilaterales, porque surge de la declaración de la voluntad manifestada, por una parte, produciendo plenos efectos jurídicos, esto es, dando nacimiento a una prestación que para el caso es de dar, exigiendo una actitud positiva del deudor.

Los anteriores requisitos se dieron en el título valor allegado al proceso, razón por la que se libró la respectiva orden de pago, y en consecuencia se seguirá adelante la ejecución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el señor **Juan Severo Moreno Salazar** en contra del señor **Carlos Mario Valencia Laverde**, por las siguientes sumas de dinero:

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

- **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.500.000.00.),** por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de diciembre de 2017**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

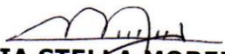
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.350.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de abril de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial .

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, doce de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	PERTENENCIA ESPECIAL
Demandante	MARIA CAROLINA ORTIZ ORTIZ Y OTROS.
Demandado	ROMAN A. TORRES SÁNCHEZ
Radicado	050014003020 020 2018 01289 00
Decisión	Resuelve solicitud

El apoderado de los demandantes en este proceso indica:

Aunque formalmente no está admitida la demanda, respetuosamente hago las siguientes precisiones y peticiones:

1. La codemandante MARTA ISABEL MUÑOZ ROLDAN no desea continuar con el proceso. Como apoderado que fui no puedo oponerme y debo acceder a su petición de devolver los documentos aportados por ella. En ese sentido solicito disponer la devolución de los documentos correspondientes a la susodicha y autorizar el ingreso a la edificación para los fines pertinentes.

2. Como corolario, como lo exige el artículo 93 (inciso segundo, numeral 3), del Código General del Proceso, presento adjunto, y solicito aceptar de manera simultánea, el escrito de reforma de la demanda, excluyendo lo que concierne a la señora en comento.

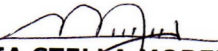
3. A mi juicio las entidades requeridas por oficio dieron respuesta. Para verificar de manera definitiva, solicito se vincule expediente o, en su defecto, se indique cuál(es) no ha dado respuesta para requerirla.

Se le indica al señor abogado que no es procedente la reforma de la demanda, el proceso ni siquiera se ha estudiado, si pretende es el cambio total de la demanda , así lo deberá informar y presentar la demanda de manera completa para decidir si se vuelve a iniciar el requerimiento a las entidades.

Además en lo que tiene ver con ingreso al edificio, los empleados están trabajando de manera virtual, en su momento oportuno se autorizará para la entrega de los documentos aportados por esta señora MARTA ISABEL MUÑOZ ROLDAN, cuando se vuelva de manera presencial al edificio.

Para efectos del estado del proceso se le compartirá al profesional del derecho para que proceda a revisarlo y hacer las solicitudes precisas sobre el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 21 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **15 de abril del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Marketing Personal S.A.
DEMANDADO	Elizabeth Mamian Yara
RADICADO	No. 05001 40 03 020 2019 00148 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: **“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **Marketing Personal S.A.**, en contra de **Elizabeth Mamian Yara**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUCIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de abril de 2021, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Inversiones Inmobiliaria Posada Uribe Ltda. (En liquidación)
DEMANDADO	Mauricio Alexander Peláez Ortiz y Rosa Elvira Arcila de Peláez
RADICADO	No. 05001 40 03 020 2019 00150 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: **“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **Inversiones Inmobiliaria Posada Uribe Ltda. (En liquidación)**, en contra de **Mauricio Alexander Peláez Ortiz y Rosa Elvira Arcila de Peláez**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUCIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de abril de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2019-00206 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$37.400.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$6.300.000.oo.
TOTAL	\$6.337.400.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco Popular S.A.
DEMANDADO	María Alejandra Hurtado Marín
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2019-00206- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de abril 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco Popular S.A.
DEMANDADO	María Alejandra Hurtado Marín
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2019-00206- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por el **Banco Popular S.A.** en contra de la señora **María Alejandra Hurtado Marín**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 06 de marzo del año 2019, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$31.991.655.),** por concepto de capital del pagaré N°**18003470003582**, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde **06 de abril del año 2017**, fecha de exigibilidad de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$480.141.),** por concepto de interés corrientes causados entre el 05 de marzo y el 05 de abril del año 2017.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Banco Popular S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco Popular S.A.** en contra de la señora **María Alejandra Hurtado Marín**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$31.991.655.),** por concepto de capital del pagaré N°**18003470003582**, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde **06 de abril del año 2017**, fecha de exigibilidad de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$480.141.),** por concepto de interés corrientes causados entre el 05 de marzo y el 05 de abril del año 2017.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$6.300.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de abril de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Dte. Sergio Darío García Rincón
Proceso: Pertenencia
RDO- 050014003020 **2019 0244** 00
REF. Fija Nueva Fecha Inspección Judicial.

En el presente proceso, está programada INSPECCION JUDICIAL para el próximo 20 de abril de 2021 a las 9 am, ahora en vista del agravamiento de la sanidad pública en virtud del Covid, y teniendo en cuenta el acuerdo CSJANTA21-31 del 4 de abril en su parágrafo del Artículo 1, donde **quedaron suspendidas las diligencias presenciales de Inspección Judicial y entrega y secuestro de bienes**, es por lo que este despacho, NO realizara la diligencia programada y la postergara la misma para el próximo **JUEVES 8 DE JULIO DE 2021, A LAS 9 A.M.** siempre y cuando las condiciones respecto al Covid hayan cambiado.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **021** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 15 de abril de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Serlogistica OTM S.A.S.
DEMANDADO	Jenny Johana Valcárcel González
RADICADO	No. 05001 40 03 020 2019 00267 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: *“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ningun actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que

instauró **Serlogistica OTM S.A.S.**, en contra de la señora **Jenny Johana Valcárcel González**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUCIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de abril de 2021, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

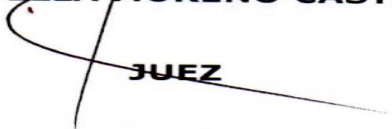
Proceso:	Prescripción Adquisitiva de Dominio
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2019 0312 00
Dte	Sandra Milena López Bula
Ddos	Ligia Inés Mejía Cuartas
Decisión:	Requiere a las partes sobre suspensión del proceso

REQUIERIR al Dr. JOHN FELIPE ZULUAGA GIRALDO a fin de que aporte un nuevo poder, pues el allegado está dirigido al Juez Quinto de Familia radicado 0500131100-05-2018-00009-00, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P, que establece: “...o por memorial dirigido al juez de conocimiento...”

Es de anotar que el radicado del proceso es 05001 40 03 020 **2019 0312 00**, y estamos ante el Juzgado 20 CMPL y no ante el Juzgado 5 de Familia.

..

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **21** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **15 de abril 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2019-00862 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$44.700.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$900.000.00.
TOTAL	\$944.700.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Cooperenka
DEMANDADO	David Antonio López Angulo y Cesar Adrián Preciado Henao
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2019-00862- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de abril 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Cooperenka
DEMANDADO	David Antonio López Angulo y Cesar Adrián Preciado Henao
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2019-00862- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Cooperenka** en contra del señor **David Antonio López Angulo y Cesar Adrián Preciado Henao**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 05 de septiembre del año 2019, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$5.693.269.00.)**, por concepto de capital pendiente de recaudo contenido en el **pagaré N°35266**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de mayo de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Cooperenka**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Cooperenka** en contra del señor **David Antonio López Angulo y Cesar Adrián Preciado Henao**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$5.693.269.00.),** por concepto de capital pendiente de recaudo contenido en el **pagaré N°35266**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de mayo de 2019**, a la

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$900.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de abril de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2019-01020 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$21.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.000.000.oo.
TOTAL	\$1.021.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Servicredito S.A.
DEMANDADO	Héctor Darío Restrepo Osorio
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2019-01020- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de abril 2021, a las 8 A.M.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Servicredito S.A.
DEMANDADO	Héctor Darío Restrepo Osorio
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2019-01020- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Servicredito S.A.** en contra del señor **Héctor Darío Restrepo Osorio**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 21 de octubre del año 2019, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$6.498.341.),** por concepto de capital del **pagaré N°298310**, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de marzo de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Servicredito S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Servicredito S.A.** en contra del señor **Héctor Darío Restrepo Osorio**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$6.498.341.),** por concepto de capital del pagaré

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

N°298310, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de marzo de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de abril de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Cancelación de hipoteca
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2019 1162 00
Dte	Sandra Milena López Bula
Ddos	Ligia Inés Mejía Cuartas
Decisión:	Requiere a las partes sobre suspensión del proceso

El presente proceso se encontraba suspendido a petición de partes por 3 meses, esto es hasta el 01 de marzo de 2021, y a la fecha las partes NO hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se **REQUIERE** a las PARTE para que se manifiesten sobre la suspensión del proceso, esto es si continua o no y así determinar el tramite a seguir.

..

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **21** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **15 de abril 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Cancelación de hipoteca
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2019 0854 00
Dte	Sandra Milena López Bula
Ddos	Ligia Inés Mejía Cuartas
Decisión:	Requiere a las partes sobre suspensión del proceso

El presente proceso se encontraba suspendido a petición de partes por 3 meses, esto es hasta el 01 de marzo de 2021, y a la fecha las partes NO hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se **REQUIERE** a las PARTE para que se manifiesten sobre la suspensión del proceso, esto es si continua o no y así determinar el tramite a seguir.

..

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **21** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **15 de abril 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, trece de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	SANDRA MILENA ARANGO SOTO
Acreedor	BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS.
Radicado	050014003020 2019 1210 00
Decisión	Resuelve solicitud

La deudora en este proceso de insolvencia envía escrito en donde peticiona lo siguiente:

Solicito la devolución de los aportes aplicados a favor de la cooperativa COOPRUDEA, acreedor debidamente relacionado dentro del trámite de insolvencia y, la inclusión de dichos aportes dentro de la masa liquidatoria dentro del proceso de la referencia; adicionalmente a esto, la orden de suspensión de gestiones de cobranza y procesos en curso con ELFECTROFERIA S.A.S, conforme a los siguientes, HECHOS:

1. El día 13 de septiembre de 2019, el centro de conciliación CONALBOS emitió el Acta No. 001, con la cual ACEPTÓ el inicio del proceso de Insolvencia en Persona Natural no comerciante, la cual fue notificado a cada uno de los acreedores relacionados dentro del presente trámite.
2. Con posterioridad a las audiencias de negociación realizadas, se declaró el trámite de negociación de deudas fracasado, y fue enviado a su despacho para la apertura del proceso de liquidación patrimonial, la cual se llevó a cabo el 5 de diciembre de 2019.
3. La cooperativa COOPRUDEA hace parte de uno de los acreedores relacionados dentro del trámite de insolvencia, y en esta se encontraban a mi favor unos aportes ordinarios por una suma de cinco millones, quinientos veintisiete mil, trescientos treinta y cuatro pesos (\$5.527.334), los cuales debían ser incluidos dentro de la masa liquidatoria para ser

distribuidos entre la totalidad de acreedores conforme al porcentaje de participación, teniendo en cuenta que todos son acreedores quirografarios.

4. Aun así, el pasado 31 de agosto de 2020 la cooperativa me informó a través de medios electrónicos que había aplicado el monto total de los aportes que se encontraban en dicha entidad, a su favor frente a la obligación relacionada dentro del proceso, yendo en contravía de los efectos y prohibiciones que trae consigo el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, en la etapa de liquidación patrimonial.

5. Adicionalmente a esto, ELECTROFERIA S.A.S, acreedor también debidamente relacionado y notificado dentro de este trámite, no ha parado de hacer gestiones de cobranza ni de enviar comunicados a mi empresa y correo electrónico en el que se me informa del inicio del proceso ejecutivo singular por las sumas pendientes a su favor; pese a que en varias oportunidades les he informado que, a la fecha tengo prohibición expresa de hacer pagos anticipados vulnerando la prelación de los acreedores conforme a la ley 1564 2012, ellos hacen caso omiso a mis comunicaciones, y me informan que “No importa que esté en un proceso de liquidación patrimonial, que debo hacer el pago de la obligación a su cargo”, situación que está generando confusión a mi pagador y que induce en error al mismo frente a los comunicados que anexaré dentro del presente oficio.

6. Por lo anteriormente mencionado, me encuentro en la obligación de informarle a su despacho, el estado actual de estos dos créditos para que usted señor juez, tome las medidas necesarias en derecho.

PRETENSIONES.

Señor juez, conforme a los hechos anteriormente mencionados, procedo de manera muy respetuosa a solicitarle,

1. ORDENE a la cooperativa COOPRUDEA la devolución de los aportes aplicados a la obligación que tengo a su favor, descontados el pasado 31 de agosto de 2020 y de esta manera procedan a integrar la suma de cinco millones, quinientos veintisiete mil, trescientos treinta y cuatro pesos (\$5.527.334) a la masa liquidatoria, para que esta sea aplicada a la totalidad de acreedores a prorrata conforme al porcentaje de participación y la prelación

legal, dentro de la audiencia de adjudicación que se llevará a cabo con posterioridad, y por esto, sean consignados a expensas de su juzgado liquidador, conforme a sus indicaciones.

2. ORDENE la suspensión de gestiones de cobranza al acreedor ELECTROFIERA S.A.S de manera directa o a través de sus casas de cobranza como COASO, Cobradores asociados S.A.S, y les recuerde que, a la fecha, la ley no me permite hacer acuerdos, compensaciones y pagos a su entidad porque no solo vulneraría la normatividad vigente, sino también el derecho de igualdad entre acreedores; y que los cualquier proceso ejecutivo presentado con posterioridad a la aceptación del trámite de insolvencia, será nulo de pleno derecho. Esta solicitud la hago, basándome en las normas que rigen el proceso liquidatorio, las cuales establecen: ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. ARTÍCULO 564. PROVIDENCIA DE APERTURA. El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá: (...)

5. La prevención a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. También, el artículo 565 del código general del proceso establece que, ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos: 1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho. 2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de

obligaciones contraídas después de esa fecha. 3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. (...) 4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. Es claro señor juez que, los aportes relacionados deben ser incluidos dentro de la masa liquidatoria para ser distribuida a todos los acreedores conforme a los porcentajes correspondientes, y que la aplicación del pago hecho a su favor por COOPRUDEA es ineficaz de pleno derecho por ir en contravía de las disposiciones vigentes. Adicionalmente a esto señor juez, se que inicialmente la solicitud de suspensión de gestiones de cobranza está a mi cargo, pero teniendo en cuenta que la entidad ELECTROFERIA a través de sus casas de cobranza, hacen caso omiso a todas mis comunicaciones, e intentan hacer caer en error a mi pagador por los oficios en los que se informan los inicios de proceso y las constantes llamadas que hacen de cobranza, le solicito muy amablemente les ordene acogerse a la ley y los efectos que esta genera. En conjunto con lo anterior, se hace necesario traer a colación dos de los principios que rigen el proceso de insolvencia, como lo son, el PRINCIPIO DE IGUALDAD Y UNIVERSALIDAD, los cuales se verían vulnerados si no se hace el reintegro de los aportes para incluirse dentro de la masa liquidatoria. Pues, tal como lo dispone la ley y lo ha desarrollado la Corte Constitucional en la Sentencia C-006 del 2018, se deben integrar en el mismo trámite todos los bienes del deudor y responder con ellos a todos los acreedores, en un plano de igualdad –par conditio creditorum- para procurar la mejor solución para la persona insolvente, así como para todos los que concurren al pago de sus deudas. La igualdad entre acreedores frente a las diferencias que surgen cuando algunos de ellos estuvieron o están adelantando procesos patrimoniales contra el deudor, solo es posible bajo tres condiciones: I. La primera es que todos los procesos y acciones contra el deudor sean llevados al proceso de insolvencia; II. La segunda es que no haya prejudicialidad respecto de dichos procesos; III. La tercera es que el trámite se rija para todos por las normas de insolvencia y NO SE PERMITAN TRATOS NORMATIVOS EXCEPCIONALES PARA ALGUNOS ACREEDORES. De este breve recuento jurisprudencial, del cual se denota claramente una posición pacífica y uniforme de la Corte Constitucional, de la cual es posible concluir que, los principios de universalidad e igualdad que se ensamblan en el par conditio creditorum en el proceso concursal, así como los efectos procesales que implementan dicho principio como el fuero de atracción y la unidad normativa, resultan coherentes con el principio y derecho constitucional de igualdad, por cuanto permiten englobar todos los bienes

y deudas del deudor, y responder en igualdad de condiciones a todos los acreedores, sin perjuicio de la prelación de créditos que establece la ley.

De lo solicitado por la deudora de que se pongan a disposición del despacho los dineros que le fueron retenidos por Cooprudea para abonarse a su obligación, revisada las diligencias de insolvencia presentadas en el centro de conciliación, se tiene que este activo no fue aportado por la deudora al momento de presentar el inicio del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y tampoco esta suma ha sido reclamado por ninguno de los acreedores; razón por la cual el despacho no ordenará la consignación de este dinero a este proceso.

En lo que tiene que ver con lo que indica la insolvente de que Electroferia sigue haciendo cobros y enviando comunicados a la insolvente, puede aportarle a esta entidad toda la documentación existente en el trámite respectivo y ponerse en contacto con la liquidadora para efectos del aviso en que se publicó de la existencia de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 21 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **15 de abril del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Proceso Verbal
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2019 01290 00
Dte	María Auxiliadora Escobar Sánchez
Ddos	Magdalena Escobar Sánchez
Decisión:	Acepta Excusa – Fija nueva fecha.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandada Dr WILSON AUGUSTO LOPEZ MEJIA, donde manifiesta que ordenaron su aislamiento por 14 días por estar enfermo por Covid, es por lo que este despacho, acepta la justificación por ser justa y ajustarse a derecho, por lo tanto reprograma la diligencia para el próximo **29 DE JUNIO DE 2021 A LAS 9 A.M.**

..

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **21** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **15 de abril 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2019-01325 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$10.100.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.000.000.oo.
TOTAL	\$1.010.100.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Nelly María Ballesterero Garcés y Enoc Pérez Palacio
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2019-01325- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de abril 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Nelly María Ballestero Garcés y Enoc Pérez Palacio
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2019-01325- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Financiera Cotrafa** en contra de la señora **Nelly María Ballestero Garcés y Enoc Pérez Palacio**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 19 de diciembre del año 2019, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO ONCE PESOS M/L (\$7.393.111.),** por concepto de capital del pagaré **N°013013340**, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde **10 de septiembre del año 2019**, fecha de exigibilidad de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Financiera Cotrafa**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Financiera Cotrafa** en contra de la señora **Nelly María Ballestero Garcés y Enoc Pérez Palacio**, por las siguientes sumas de dinero:

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

- **SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO ONCE PESOS M/L (\$7.393.111.),** por concepto de capital del pagaré **N°013013340,** aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde **10 de septiembre del año 2019,** fecha de exigibilidad de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de abril de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2019-01329 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$24.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$4.600.000.oo.
TOTAL	\$4.624.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco de Bogotá D.C.
DEMANDADO	Juan Harvey Vega Tibavizco
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2019-01329- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de abril 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco de Bogotá D.C.
DEMANDADO	Juan Harvey Vega Tibavizco
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2019-01329- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por el **Banco de Bogotá D.C.** en contra del señor **Juan Harvey Vega Tibavizco**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 30 de enero del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **TREINTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (30'391.724°)**, por concepto de capital del pagaré **N°257040687**, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde **ENERO 05 DE 2019**, fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente estipulado por la Superintendencia Financiera hasta la solución o pago total de la obligación. (Artículo. 111 de la Ley 510 de 1999).

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Banco de Bogotá D.C.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad. En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco de Bogotá D.C.** en contra del señor **Juan Harvey Vega Tibavizco**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (30'391.724°)**, por concepto de capital del pagaré **N°257040687**, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde **ENERO 05 DE 2019**, fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente estipulado por la Superintendencia Financiera hasta la solución o pago total de la obligación. (Artículo. 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$4.620.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de abril de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de abril de dos mil veintiuno

Radicado del proceso 2020 0020

LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES COMO SIGUE

Me permito liquidar las COSTAS en el presente proceso, así:

Concepto	Cdno.	folio	Valor en \$
Agencias en derecho			700.000,00
Costas de segunda instancia			
Notificación			
Copias			
Póliza judicial			908.526.00
Certificado de libertad			
Publicación			
Telegrama cuaderno de pruebas			
Gastos varios			95.300.00
Departamento de Antioquia			
Honorarios Perito			
Honorarios Curador Adlitem			300.000.00
Correo			
TOTAL COSTAS			2.003.826.00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de abril de dos mil veintiuno

De la liquidación de COSTAS realizada por este Juzgado se da traslado a las partes por el término común de tres días, de conformidad con lo dispuesto en la artículo 361 en concordancia con el 366 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **21** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **15 de abril del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Reivindicatorio Verbal
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0208 00
Dte	María Noelia Atehortúa de Aguilar
Ddo	Guillermo Enrique Castaño Álvaro
Decisión:	Reconoce personería

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al Dr **JOSE JAVIER VELASQUEZ JARAMILLO** con TP 93747 del C S de la J, para representar al demandado **GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑO OTALVARO** en los términos del poder a el conferido.

En cuanto a la solicitud de reprogramar la audiencia, y para evitar nulidad por falta defensa técnica, por no conocer del proceso , se le hace saber que no es viable la petición teniendo en cuenta que ya se había postergado la diligencia por cuestiones del anterior apoderado del demandado, además este ya había contestado la demanda y había presentado medios de defensa, por lo tanto la defensa técnica ya había sido presentada y en la diligencia del próximo 20 de abril, se recibirían los interrogatorio y se decretarían las pruebas solicitas por las partes Artículo 372 y s.s. del C.G.P, y en la misma diligencia se fijara nueva fecha para audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

Por secretaria compártase el proceso hoy 13 de abril de 2021, con el correo del nuevo apoderado y así pueda estar empapado del mismo para la diligencia del próximo 20 de abril de 2021 a las 9 a.m.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **15** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de abril 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso	<i>ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA</i>
Demandante	<i>ERNEY ALEJANDRO TACHA ROJAS</i>
Demandado	<i>MANUEL ANTONIO VERA TREJOS</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00216 00
Decisión	Prosperan pretensiones de la demanda

La profesional del derecho LILIANA MARIA RESTREPO ALVAREZ, actuando como apoderada judicial del demandado, comedidamente solicito al H. Despacho claridad con respecto a su sentencia, toda vez, que no se hace distinción a las partes dentro del proceso, ya que yo represento los intereses del señor GUSTAVO ADOLFO RODAS MEJIA, mas no los del señor MANUEL ANTONIO VERA TREJOS.

Además, en el fallo no se hace referencia a la situación de mi poderdante, ya que el demandante pretendía fuera exonerado del pago de la obligación adeudada a la agencia de arrendamientos, representada por mi prohijado.

Lo solicitado en el escrito presentado el 18 de marzo del 2021 por esta profesional del derecho en lo que tiene que ver con el señor GUSTAVO ADOLFO RODAS MEJÍA, es de recibo teniendo en cuenta que en la sentencia no se mencionó este demandado.

La parte motiva y resolutive de la sentencia queda de la siguiente manera: Se tiene que el señor GUSTAVO ADOLFO RODAS MEJÍA también fue demandado en este proceso declarativo y en consecuencia no se condenará a las pretensiones de la demanda señor GUSTAVO ADOLFO RODAS MEJÍA, teniendo en cuenta que quien no ha querido devolver

los dineros que fueron consignados equivocadamente en su cuenta fue el señor MANUEL ANTONIO VERA TREJOS y en lo demás la sentencia continúa incólume.

En lo que tiene que ver con la segunda solicitud el despacho no se pronunciará al respecto teniendo en cuenta que fue presentada el 24 de de marzo del 2021, de manera extemporanea.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

FALLA:

PRIMERO: Se tiene que el señor GUSTAVO ADOLFO RODAS MEJÍA también fue demandado en este proceso declarativo y en consecuencia no se condenará a las pretensiones de la demanda señor GUSTAVO ADOLFO RODAS MEJÍA, teniendo en cuenta que quien no ha querido devolver los dineros que fueron consignados equivocadamente en su cuenta fue el señor MANUEL ANTONIO VERA TREJOS.

SEGUNDO: En lo demás la sentencia continúa incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 21 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **15 de abril del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0354 00
Dte	Heritage Legal Planning S.A.S
Ddos	Wilmer Alberto Martínez
Decisión:	Reprograma Fecha Audiencia para 23 de junio 9 am

Procede el despacho a darle trámite a la solicitud enviada por la Dra Gloria Cecilia Duque Gómez, apoderada de la parte demandada de la siguiente manera:

Manifiesta la profesional del derecho que para el próximo 16 de abril de 2021 a las 9 a.m. está programado audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P en este Despacho.

Que para este mismo día y hora, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Medellín, programo audiencias de que tratan los artículos 77 y 801 del C.P.L y S.S en el proceso radicado 2019-0522 demandante Oscar Arturo Ibarra Gallego en contra de Colfondos.

Por lo anterior solicita el aplazamiento de la audiencia.

El Juzgado al revisar la prueba que se allega para acreditar el aplazamiento de la diligencia, encuentra viable dicha petición, pues se acredita con el auto expedido por el juzgado 19 laboral que efectivamente se encuentra programada audiencia para el día 16 de abril a las 9 am, misma fecha en que está programada la audiencia en nuestro despacho.

Así las cosas, reprograma la fecha y en su lugar se fija para el próximo **VEINTITRES (23) DE JUNIO DE 2021 A LAS 9 A.M.**

..

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **21** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **15 de abril 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00417 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$22.700.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$400.000.oo.
TOTAL	\$422.700.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Hogar y Moda S.A.S.
DEMANDADO	Juan Carlos Restrepo Álvarez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00417-00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CRA 52

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de abril 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Hogar y Moda S.A.S.
DEMANDADO	Juan Carlos Restrepo Álvarez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00417-00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Hogar y Moda S.A.S.** en contra **Juan Carlos Restrepo Álvarez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 04 de agosto del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$1.582.600.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Hogar y Moda S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Hogar y Moda S.A.S.** en contra del señor **Juan Carlos Restrepo Álvarez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$1.582.600.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$400.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de abril de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00427 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$400.000.oo.
TOTAL	\$400.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Hogar y Moda S.A.S.
DEMANDADO	Jhon Jairo Tapasco Giraldo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00427-00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de abril 2021, a las 8 A.M.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Hogar y Moda S.A.S.
DEMANDADO	Jhon Jairo Tapasco Giraldo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00427-00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Hogar y Moda S.A.S.** en contra del señor **Jhon Jairo Tapasco Giraldo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 12 de agosto del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$2.550.000.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Hogar y Moda S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Hogar y Moda S.A.S.** en contra del señor **Jhon Jairo Tapasco Giraldo**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$2.550.000.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los

intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$400.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de abril de 2021, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0445 00
Dte	Financiera Juriscoop
Ddos	Santiago Perdomo Toledo
Decisión:	Requiere al demandado

De conformidad con lo solicitado por el demandado SANTIAGO PERDOMO TOLEDO con C.C Nro. 17634844, en el sentido de levantar el embargo de la cuenta nro. 07600073413, por ser una cuenta de nómina.

El juzgado procede a verificar la colilla de pago emitida por Efinomina de la Rama Judicial, del señor Perdomo, efectivamente se constata que la cuenta de ahorros nro 07600073413, es donde se le esta consignando la nómina mensual al demandado, y mal haría este despacho en tener embargada una cuenta que no se puede embargar porque se le estaría vulnerando el mínimo vital al demandado, es por lo tanto este despacho,

RESUELVE

DECRETAR el desembargo de la cuenta de ahorros nro. **07600073413**, del demandado **PERDOMO TOLEDO SANTIAGO** con C.C. Nro. 17634844, por ser cuenta de nómina.

..

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **21** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **15 de abril 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD
Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Responsabilidad Civil Extracontractual Verbal
Demandante	Paola Andrea Agudelo Agudelo
Demandado	Arbei de Js Torres Montoya y Otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 0474 00
Decisión	Ordena Emplazar - Edicto

De conformidad a la solicitud enviada por la parte actora, teniendo en cuenta que no fue posible la notificación al demandado en la dirección suministrada por la EPS, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** al demandado demandando **ARBEI DE JESUS TORRES MONTOYA con CC Nro. 71.722.491**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a su citación, se presente por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto de fecha 14 de octubre de 2020 que admitió la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual en su contra, a favor de **PAOLA ANDREA AGUDELO AGUDELO**. De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un **CURADOR AD-LITEM** con quien se surtirá la correspondiente notificación

Conforme el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Así las cosas por secretaria ingrésese el presente emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados Tyba.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **021** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 15 de abril de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALDIAD DE MEDELLIN EMPLAZA A

ARBEI DE JESUS TORRES MONTOYA con CC Nro. 71.722.491

Para que se presente al despacho por medio del correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co. A recibir notificación personal del auto de fecha 14 de octubre de 2020 que admitió la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual en su contra, a favor de PAOLA ANDREA AGUDELO AGUDELO. De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación. Radicado proceso 050014003020 **2020 00474 00**.

Conforme el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, el día de hoy 14 de abril de 2021

Atentamente,

GUSTAVO MDRA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00499 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$200.000.
TOTAL	\$200.000.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito “Coocredito”
DEMANDADO	Marlon Arlex Ortiz Caro
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00499- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de abril 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito “Coocredito”
DEMANDADO	Marlon Arlex Ortiz Caro
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00499- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito “Coocredito”** en contra del señor **Marlon Arlex Ortiz Caro**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 07 de octubre del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$1.256.000.00.)**, por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de julio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito “Coocredito”**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito “Coocredito”** en contra del señor **Marlon Arlex Ortiz Caro**, por las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$1.256.000.00.)**, por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de julio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$200.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de abril de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno

RADICADO: 050014003020-2020 00579 00.

Vencido el traslado a los medios de defensa presentados por la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante se procede a fijar fecha para la **audiencia inicial** conforme el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de **NULIDAD ABSOLUTA** con tramite **VERBAL**, de LUIS ENRIQUE FIRALDO GOMES en contra de **YENSY VIVIANA VILLEGAS VALLEJO y OTROS**, en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **JUEVES 24 DE JUNIO DE 2021, A LAS 9 AM**, para que se lleve a cabo la **audiencia inicial** virtual señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de NULIDAD con tramite **VERBAL** donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS y/o LIFE SIZE. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **021** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **15 de abril de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD
Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Montajes y Mantenimiento SAS y Otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 0624 00
Decisión	Ordena Emplazar - Edicto

De conformidad a la solicitud enviada por la parte actora, teniendo en cuenta que no fue posible la notificación al demandado, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** a la sociedad demandada **AA MONTAJES Y MANTENIMIENTO S.A.S con Nit 900975171-1**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a su citación, se presente por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto de fecha 19 de octubre de 2020 que libro mandamiento de pago en su contra, a favor del BANCO DE BOGOTA S.A . De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación

Conforme el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Así las cosas por secretaria ingrésese el presente emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados Tyba.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **021** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 15 de abril de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALDIAD DE MEDELLIN
EMPLAZA A**

AA MONTAJES Y MANTENIMIENTO S.A.S con Nit 900975171-1

Para que se presente al despacho por medio del correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co. A recibir notificación personal del auto de fecha 30 de septiembre de 2020 que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación. Radicado proceso 050014003020 2020 00624 00.

Conforme el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, el día de hoy 13 de abril de 2021

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00626 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$300.000.oo.
TOTAL	\$300.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Hogar y Moda S.A.S.
DEMANDADO	Esteban Cadavid Orozco
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00626-00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de abril 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Hogar y Moda S.A.S.
DEMANDADO	Esteban Cadavid Orozco
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00626-00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Hogar y Moda S.A.S.** en contra del señor **Esteban Cadavid Orozco**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 02 de octubre del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$1.895.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Hogar y Moda S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad. En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Hogar y Moda S.A.S.** en contra del señor **Esteban Cadavid Orozco**, por las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$1.895.000.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

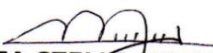
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$300.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de abril de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00657 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.000.000.oo.
TOTAL	\$1.000.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	The Music Lab S.A.S. y Carlos Alberto Aristizábal Tamayo
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2020-00657- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de abril 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	The Music Lab S.A.S. y Carlos Alberto Aristizábal Tamayo
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2020-00657- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra de **The Music Lab S.A.S. y Carlos Alberto Aristizábal Tamayo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 26 de octubre del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$7.926.361.00.),** por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de agosto de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra de **The Music Lab S.A.S. y Carlos Alberto Aristizábal Tamayo**, por las siguientes sumas de dinero:

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

- **SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$7.926.361.00.),** por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de abril de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

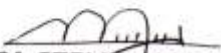
Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2020-00706-00**
Demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A Nit. 860.007.335-4
Demandado ANDRES FELIPE POSADA TABARES C.C.1.027.833.582

Asunto: **Pone en conocimiento**

Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento el escrito proveniente de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra, donde se informa de la captura del vehículo de placas **EOV-277**, y su traslado al parqueadero Capturautos.

Correo electrónico: capturautosjl@capturautos.com
direccioncomercial@capturautos.com
Teléfonos: 3225689041-3507592422

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**021** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso.	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante.	OMAR DE JESUS VALENCIA GARCIA C.C. 71.594.702
Demandado.	JUAN CARLOS RAMIREZ USUNA C.C. 71.779.970 ICET PATRICIA ALVAREZ CAMPO C.C. 50.993.370
Radicado.	020- 2020-00707-00

Asunto. Libra mandamiento de pago.

La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P., el título valor aportado como base de la ejecución (Pagare e Hipoteca), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor de OMAR DE JESUS VALENCIA GARCIA C.C. 71.594.702, en contra de JUAN CARLOS RAMIREZ USUNA C.C. 71.779.970, ICET PATRICIA ALVAREZ CAMPO C.C. 50.993.370, por la cantidad de:

- **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000)**, como capital contenido en el Pagare sin número, de fecha 01 de agosto del año 2018, garantizado en la escritura pública Nro.0576 de fecha trece (13) de marzo del año 2018 de constitución de hipoteca; de la Notaria Trece del Circulo de Medellín; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, a partir del primero (01) de febrero del año 2020, hasta el pago total de la obligación.

•

SEGUNDO: Notifíquesele éste auto mediante correo electrónico a las partes de conformidad a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, y PCSJA20-11521 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública los Despachos Judiciales.

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados e identificados con la matrícula inmobiliaria **Nro.01N-5057406** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

CUARTO: Comuníquese el embargo al registrador de II. PP, haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal y, por tanto, debe registrarlo.

QUINTO: Las costas se liquidarán en la oportunidad debida.

SEXTO: Se le reconoce personería al Dr. BORIS HENRY VALENCIA GARCIAi, identificado con C.C. Nro. 71.618.271, con T.P. Nro. 129.665 del C. S. de la J., en virtud del poder conferido para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **021** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
Causante:	LUIS ALBERTO ARANGO
Interesado:	ALBA DOLLY ARANGO BRAN Y OTROS
Radicado No.	05-001-40-03-020-2020- 00782-00.
Instancia	PRIMERA
Decisión	REQUIERE- CITACION

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos 2020, que declara abierto el proceso liquidatorio, se dispuso ordenar la citación del señor MAURICIO ARANGO, con el fin de que se sirva comparecer y declare si acepta o repudia la asignación que se les hubiere deferido.

Por tal razón y encontrándose notificados los demás herederos reconocidos; se requiere a los interesados para que alleguen la citación para notificación personal del antes referido, de conformidad al artículo 289 CGP, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**021** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, doce de abril de dos mil veintiuno

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	CRISTIAN CAMILO BETANCUR CASTAÑO Y OTRO.
Demandado	SOLKEYTECH S.A.S. Y OTROS.
Radicado	050014003020 2020 0820 00
Decisión	Pone en conocimiento

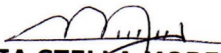
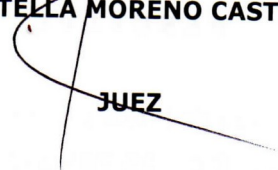
La parte demandada aporta consignación para el pago del canon de arrendamientos del mes de abril del 2021 y manifiesta lo siguiente:

Por medio de la presente adjunto el pago realizado el día de hoy, 05 de abril del 2021 por concepto de canon de arrendamiento del mismo mes en el Banco Agrario de Colombia, sucursal virtual, a través de Título de Depósito Judicial, según el artículo 384, numeral 4, inciso 3 del C.G.P. El número de trazabilidad (CUS) del Banco Agrario fué 945118395 a la cuenta judicial 050012041020 del Juzgado 20 Civil Municipal de Medellín por \$1.844.648 más \$8.000 del costo de la transacción y luego de practicada la Retención en La Fuente que por ley debemos hacer como personas jurídicas. De no recibir los respectivos documentos soporte de los arrendadores por los pagos realizados desde mayo del 2020, presentaremos medios magnéticos a favor de las anteriores arrendadoras entre mayo y agosto, y a favor de los actuales arrendadores entre septiembre y diciembre, ambos del año 2020. Lo anterior basado en la notificación legal de la Cesión de Contrato recibida el 19 de agosto del 2020, cuando ya era obligatorio haber realizado el pago del canon a favor de las anteriores arrendadoras. Se han solicitado los documentos soporte repetidamente, siendo negados por ambos arrendadores. Las anteriores arrendadoras, en correos anexos certificados del 10 de junio y del 2 de julio del 2020, indicaron primero que en adelante los pagos debían ser a favor de los actuales arrendadores sin enviar una notificación legal de la cesión, y en el segundo reclamaron los pagos de mayo y junio a su nombre. Esto agravado por la falta de una

comunicación de los actuales arrendadores con la notificación requerida y con una cuenta de cobro con sus datos para los pagos. Los mismos les fueron enviados en septiembre 2020 acorde a lo firmado por las partes en la notificación legal dilatada entre las partes. Ambos arrendadores brillaron por su ausencia desde junio del 2020, las anteriores se cambiaron de domicilio ese mes sin notificar, los actuales notificaron la cesión más de dos meses después, la presión ejercida a restituir, la falta de buena fé y las dificultades de la pandemia causaron demasiado estrés. Aunado a los daños y perjuicios de tracto sucesivo por la negligencia en realizar los arreglos necesarios del techo por cuestiones salubres, la no impermeabilización de la fachada, la no autorización para instalar los avisos publicitarios, y humedades entre otros, vienen siendo causados desde el año 2016.

Se pone en conocimientos tales manifestaciones de la parte demandada, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 21 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **15 de abril del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, doce de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	CRISTIAN CAMILO BETANCUR CASTAÑO Y OTRO.
Demandado	SOLKEYTECH S.A.S. Y OTROS.
Radicado	050014003020 2020 0820 00
Decisión	Pone en conocimiento

Se ordena incorporar al expediente contestación a oficio No. 26 del 23-02-2021 de en donde nos indican que el inmueble con la matrícula inmobiliaria número 1N-24723, se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho: EL DEMANDADO NO ES TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO SE PUEDE INSCRIBIR LA DEMANDA (ARTICULO 591 DEL CGP).

Lo anterior para los fines pertinentes.

Además se pone en conocimiento las manifestaciones de la parte demandada indica lo siguiente:

Mediante oficio de fecha marzo 15 de 2021, se dio cumplimiento a lo ordenado por su despacho, respecto a los **Arrendamientos Pago Canon Mayo – Junio 2020**.

A la fecha no se observa radicado de su despacho de dicha información, por lo que se ignora si esta tiene figuración en la prueba a valorar, por lo que se repite la misma.

Igual se le informa a su despacho que de los documentos aportados por la parte demandante, **NO SE HA REMITIDO COPIA** al correo por nosotros asignado para notificaciones, lo que violenta el derecho de contradicción y defensa técnica y los requerimientos del despacho.

Se adjuntan los pagos mediante Título de Depósito de Arrendamientos del canon de mayo y junio del 2020 en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Carabobo

El Depósito de Arrendamientos número 3213027 cubre el canon del mes de mayo y el Depósito de Arrendamientos número 3213028 cubre el canon del mes de junio, ambos por \$1.760.160 luego de la Retención en la Fuente realizada por obligación tributaria con al DIAN al ser de persona jurídica.

Los pagos mencionados se realizaron el 25 de junio del 2020 luego de no llegar, en fechas previas, a un acuerdo con las anteriores arrendadoras dentro del marco de la Emergencia Económica, Social y económica, establecida por el Gobierno Nacional mediante el decreto legislativo 579 del 15 de abril

En éste decreto, en su artículo 3º, numeral 1 que estipula: “El arrendador no podrá cobrar intereses de mora al arrendatario, ni penalidad o sanción alguna proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes, en relación con los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020.”, SE SUSPENDE CUALQUIER TERMINO MORATORIO.

Los pagos en cuestión fueron enviados a la dirección de notificaciones de las anteriores arrendadoras mediante el Correo Judicial de Servientrega guía número 9115390935 el día 26 de junio del 2020, algunos días antes del vencimiento del plazo límite de suspensión de mora estipulado por el Gobierno.

Servientrega hizo el retorno de dichos pagos mediante Constancia de Devolución número 1513604 del 3 de julio del 2020, fecha para la que se había enviado ya el pago del canon de julio del 2020.

La razón fué que las anteriores arrendadoras se habían mudado sin notificar debidamente dicho cambio.

Es de anotar que además de lo anterior, las anteriores arrendadoras no entregaron los documentos soporte de cobro para los pagos de los cánones en cuestión, los cuales regularmente lo hacían de manera presencial en el inmueble, ni tampoco los enviaron por algún medio digital o de correo físico.

La cuenta bancaria de Bancoomeva en donde se les transfería los pagos hasta diciembre del 2019, fué desautorizada por las anteriores arrendadoras, desconociendo los motivos para ello, pero imposibilitándolos pagar de esa manera al no saber el estado de la cuenta para los meses en cuestión.

De la misma forma es necesario recalcar, que a pesar de la Cesión de Contrato tener fecha del 8 de junio del 2020, solo fuimos notificados debidamente de la misma hasta el 19 de agosto del mismo año, con lo cual para los meses hasta agosto del 2020 solo conocíamos a las anteriores arrendadoras.

Por esa razón se solicitó a las anteriores arrendadoras una dirección de notificaciones el 5 de agosto mediante correo electrónico certificado de Domina, para el re-envío de los pagos y solo hasta el 19 de agosto del 2020 la recibimos por parte los nuevos arrendadores, y a donde se enviaron esos pagos.

La ocultación de los arrendadores refleja maniobras con la intención de confundir al arrendatario en la realización oportuna del pago de los cánones para causar una mora y menoscabar sus derechos, lo cual se confirma con la venta del inmueble.

Por tales manifestaciones de la parte demandada, se le indica que el despacho todas las comunicaciones de las partes las pone en conocimiento de todas las partes. Sin embargo se procederá a compartir el proceso con la parte demandada para que todas las actuaciones desplegadas por el despacho le lleguen de manera oportuna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en
ESTADO No. **21** fijado en estados electrónicos de la
página de la Rama Judicial referente a este juzgado,
Juzgado hoy **15 de abril del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señora Juez; le informo que los requisitos exigidos en el auto de fecha 01 de diciembre de 2020 y fijado por estados el día 02 del mismo mes y año, no fueron subsanados en su totalidad. A despacho hoy 14 de abril /2021.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante. DEISY TATIANA OTALVARO MOSQUERA C.C. 43.114.640
Demandado: ANA GLADIS ROJAS DE ARBELAEZ C.C. 21.400.705
Radicado. 020-**2020-00831**

Asunto **RECHAZA** (Falta de requisitos)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, esto es por no haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos en auto de fecha 13 de agosto de 2018 el Despacho;

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA instaurada por DEISY TATIANA OTALVARO MOSQUERA, por cuanto la parte actora no dio cumplimiento al auto de fecha 01 de diciembre de 2020,

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

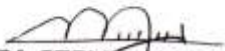
Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**021** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 am**



E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Dte. OLGA LOPEZ DE GUERRERO
Proceso: Prescripción de hipoteca
RDO- 050014003020 2020 0847 00
REF. NOMBRA APODERADO COMO DEFENSOR DE OFICIO.

Vencido el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados, además publicado el edicto en periódico regional, procede el despacho a la etapa siguiente, esto es el nombramiento de auxiliar de la justicia Curador Ad-litem, para representar al demandado **MARIA TERESA TORRES DE BETANCUR con C.C. Nro 21.734.191 y MARIA AURORA TORRES DE DURANGO con cc nro. 21.339.844**

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”. (Negrillas no originales).

Por lo anterior, se nombra a la abogada Dra. **STEFANY LIECETH CASTRO HINCAPIE** con TP Nro. 279.930 quien se localiza en la CALLE 53 NRO. 45-112 OFICINA 1403 Edificio Colseguros. Tel 4034550 Cel: 3005291909

Comuníquese la designación por el medio más expedito, la cual deberá ser gestionada por la parte interesada. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.

Como **GASTOS** de curaduría se fija la suma de **\$350.000-** los cuales serán consignados a la cuenta del despacho 050012041020 del Banco Agrario de Colombia, o cancelados directamente a la auxiliar de la Justicia.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **021** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 15 de abril de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00897 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.800.000.oo.
TOTAL	\$2.800.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco De Las Microfinanzas Bancamía S.A.
DEMANDADO	Carlos Mario Munera Posada
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00897 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de abril 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco De Las Microfinanzas Bancamía S.A.
DEMANDADO	Carlos Mario Munera Posada
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00897 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por el **Banco De Las Microfinanzas Bancamía S.A.** en contra del señor **Carlos Mario Munera Posada**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 08 de febrero del año 2021, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M.CTE (\$20.195.590)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación **N°1801958**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de septiembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Banco De Las Microfinanzas Bancamía S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco De Las Microfinanzas**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

Bancamía S.A. en contra del señor **Carlos Mario Munera Posada**, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M.CTE (\$20.195.590)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación **N°1801958**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de septiembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.800.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de abril de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00026 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.770.000.oo.
TOTAL	\$1.770.000.oo.


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Financiera Juriscoop S.A Compañía De Financiamiento
DEMANDADO	Manuel Fernando Montanez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00026-00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON


JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de abril 2021, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Financiera Juriscoop S.A Compañía De Financiamiento
DEMANDADO	Manuel Fernando Montanez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00026-00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Financiera Juriscoop S.A Compañía De Financiamiento** en contra del señor **Manuel Fernando Montanez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 23 de febrero del año 2021, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **QUINCE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$15.054.983.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de julio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Financiera Juriscoop S.A Compañía De Financiamiento**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Financiera Juriscoop S.A Compañía**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

De Financiamiento en contra del señor **Manuel Fernando Montanez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **QUINCE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$15.054.983.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de julio de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

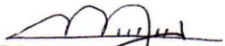
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.770.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de abril de 2021, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00087 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.800.000.oo.
TOTAL	\$1.800.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Jorge Iván Gómez Rendon
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00087 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de abril 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Jorge Iván Gómez Rendon
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00087 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Jorge Iván Gómez Rendon**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 03 de marzo del año 2021, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. Por la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$12.512.673.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°5430092507**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **28 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$229.339.00.)**, por concepto de intereses de mora liquidados y no pagados desde el **día 13 de enero del año 2021 hasta el día 18 de enero del año 2021**.
3. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/L (\$2.970.706.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **28 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. Por la suma de **CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$109.926.00.)**, por concepto de intereses de mora liquidados y no pagados desde el **día 15 de enero del año 2020 hasta el día 13 de enero del año 2021**.
5. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$1.869.406.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **28 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Jorge Iván Gómez Rendon**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$12.512.673.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°5430092507**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **28 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$229.339.00.)**, por concepto de intereses de mora liquidados y no pagados desde el **día 13 de enero del año 2021 hasta el día 18 de enero del año 2021**.
3. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/L (\$2.970.706.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **28 de enero de 2021**,

a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

4. Por la suma de **CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$109.926.00.)**, por concepto de intereses de mora liquidados y no pagados desde el **día 15 de enero del año 2020 hasta el día 13 de enero del año 2021**.
5. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$1.869.406.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **28 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.800.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de abril de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00106 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$7.660.000.oo.
TOTAL	\$7.660.000.oo.


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



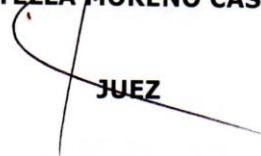
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	La Mejor Marca S.A.S., Jaime Humberto Álvarez Arteaga, Juan Fernando Mesa Salazar y Luis Fernando Molina Gallo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00106- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON


JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de abril 2021, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	La Mejor Marca S.A.S., Jaime Humberto Álvarez Arteaga, Juan Fernando Mesa Salazar y Luis Fernando Molina Gallo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00106- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra de **La Mejor Marca S.A.S., Jaime Humberto Álvarez Arteaga, Juan Fernando Mesa Salazar y Luis Fernando Molina Gallo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 03 de marzo del año 2021, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. **OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$81.566.430.58.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$12.500.000.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad. En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra de **La Mejor Marca S.A.S., Jaime Humberto Álvarez Arteaga, Juan Fernando Mesa Salazar y Luis Fernando Molina Gallo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$81.566.430.58.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$12.500.000.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

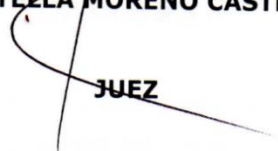
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$7.660.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de abril de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00122 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.200.000.oo.
TOTAL	\$2.200.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Julio Cesar Martínez Arcila
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00122- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de abril 2021, a las 8 A.M.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Julio Cesar Martínez Arcila
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00122- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Julio Cesar Martínez Arcila**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 09 de marzo del año 2021, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$18.534.412.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **22 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$2.986.210)**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, desde el **día 17/12/2019 hasta el día 21/08/2020**.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad. En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Julio Cesar Martínez Arcila**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$18.534.412.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **22 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$2.986.210)**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, desde el **día 17/12/2019 hasta el día 21/08/2020**.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.200.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de abril de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Edificio Torre Santhelmo P.H.
Demandado	Luz Fabiola Grajales Aguirre
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 00195 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó el **Edificio Torre Santhelmo P.H.**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor del **Edificio Torre Santhelmo P.H.**, en contra del señor **Luz Fabiola Grajales Aguirre**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLON OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$1.084.800.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **febrero y marzo del año 2020**; por valor de **QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$542.400.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de marzo del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
2. Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$3.385.800.)**, por concepto de **SEIS (6) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2020**; por valor de **QUINIENTOS SESENTA CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$564.300.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de mayo del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$382.368.)**, por concepto de **TRES (3) Cuotas Extra Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **julio, agosto y septiembre del año 2020**; por valor de **CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$127.456.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de agosto del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
4. Por la suma de **SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$65.700.)**, por concepto de **UNA (1) Cuotas Extra Ordinaria** de Administración adeudada y correspondiente al mes de **abril del año 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la

Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, **01 de mayo del año 2020** y hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, servicios públicos, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **mes de octubre del año 2020** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

Nota: Téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, el abono realizado por la parte demandada y reportado por la demandante por la suma de \$1.000.000.oo.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada **Martha Zapata Sánchez con T.P. 270.105. del C. S. J**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 020**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de abril de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Coofinep Cooperativa Financiera
Demandado	Juan Carlos Rojo Rojo y Breiner Ramos González
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00197- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **Coofinep Cooperativa Financiera** en contra del señor **Juan Carlos Rojo Rojo y Breiner Ramos González**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$20.401.527.),** por concepto del capital adeudado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día 24 de noviembre de 2019, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la **Dra. Diana Zulema Torres Ramírez** con **T.P. 115.882.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 020**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de abril de 2021, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado	Diego Fernando Flórez Ortiz y Olga Ortiz Castillo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00198- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Cooperativa Financiera Cotrafa** en contra del señor **Diego Fernando Flórez Ortiz y la señora Olga Ortiz Castillo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M.L. (\$3.814.713.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de diciembre de 2019,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada

en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Ana María Jaramillo Quiñones** con **T.P. Nro.157.687 C.S.J.** del C. S. J, quien actúa como apoderada judicial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 020**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de abril de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2021-00271-00
Demandante	MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
Demandado	EDWARD SIERRA HENAO C.C.1.020.479.727

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

La presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por **MOVIAVAL S.A.S** Nit.900.766.553-3, en contra de **EDWARD SIERRA HENAO**, identificado con **C.C.1.020.479.727**.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de la motocicleta marca: BAJAJ, Línea: BOXER CT 100 AHO, Modelo: 2019, Color: NEGRO NEBULOSA, de Placas: **RZA71E**, de propiedad de EDWARD SIERRA HENAO, identificado con C.C.1.020.479.727, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29-22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprehensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. LINA MARIA GARCIA GRAJALES, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 32.350.461.951 con T.P Nro. 151.504 del C. S. de la J. (Correo electrónico: lgjuridicos@gmail.com)

E.L

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **021** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2021-00330-00
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL cesionario de VEHIGRUPO S.A.S
Demandado	DORIAN JULIAN HUERTAS VARGAS C.C.1.128.271.456

Asunto: **Admite y Ordena Aprehensión**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

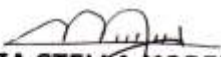
PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por el BANCO CAJA SOCIAL NIT.860.007.335-4 cesionario de VEHIGRUPO S.A.S, en contra de DORIAN JULIAN HUERTAS VARGAS, identificado con C.C.1.128.271.456.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor de clase: Automóvil, color: Blanco GALAXIA, marca: CHEVROLET, Motor: B12D1*336235KD3, Placas: USV-673, Modelo 2015, Servicio: PARTICULAR, de propiedad de DORIAN JULIAN HUERTAS VARGAS, identificado con C.C.1.128.271.456, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29-22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. DIANA MARCELA MUÑOZ MARIN, identificada con cedula de ciudadanía Nro.1.130.667.295 con T.P Nro.194.390 del C. S. de la J. (Correo electrónico: diana.munoz@vehigrupo.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**021** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2021-00348-00
Demandante	RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	MONICA YEPES SUAREZ C.C.43.429.382
Asunto:	INADMITE

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A,** que reza "(...) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido, esto, el historial del vehículo de placas **FXQ-024**.

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**021** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 am**



INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita la cancelación la alerta de aprehensión en el trámite especial de Garantía Mobiliaria, por cumplimiento del objeto de la solicitud. A Despacho para decidir. Lo anterior para los fines legales pertinentes.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2020-00779-00
Demandante	RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	ADRIANA PATRICIA ZAPATA RESTREPO C.C. 43.521.735
Asunto:	TERMINA TRAMITE ESPECIAL

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

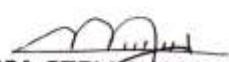
PRIMERO: Declarar terminado por CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA SOLICITUD; el presente trámite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de ADRIANA PATRICIA ZAPATA RESTREPO C.C. 43.521.735

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placa **GEY-816**. Ofíciase en tal sentido a la autoridad competente.

CUARTO: No se condena en costas a ninguna de las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**021** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 am**